



Radicado: 19001310300620190002200

Demandante: Ruth Elizabeth Díaz Villareal

Demandado: Cooperativa de Caficultores del Cauca - CAFICAUCA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO- POPAYAN
Quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento la cesión de derechos litigiosos que realizó la demandante Ruth Elizabeth Díaz Villareal como cedente y Arrubla Devis Asociados S.A.S. en calidad de cesionario.

ANTECEDENTES

La parte demandada Cooperativa de Caficultores del Cauca mediante su apoderado judicial interpuso los respectivos recursos contra el auto de fecha 26 de febrero de 2024, presentando los siguientes argumentos:

“En ningún momento y en forma alguna se ha aceptado a dicha sociedad ARRUBAL DEVIS ASOCIADOS SAS como contraparte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA, y muchos menos se acepta que a través de un auto del despacho judicial público se dé traslado a tal fin, esto en nuestra opinión es suplantar o asumir una posición de interés de un interesado persona jurídica cuyo objeto es los litigios según se infiere de su certificado de cámara de comercio, sea cierto o no sea legal o no sea válido o no el mentado contrato de cesión del 11 de junio del 2019.”

Manifiesta que *“Es claro entonces que si esa sociedad realizó ese contrato de cesión de derechos litigiosos, ciertos o inciertos sobre las results de un proceso creado en acción declarativa, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA, CAFICAUCA, no ha aceptado ni acepta ni asume que se tiene como contraparte a dicha sociedad.”*

Por ultimo concluye *“En este orden, por ser contrario a derecho el auto proferido sin fecha, sin firmas salvo una impuesta digital, por el cual se suplanta o sustituye la acción que corresponde a un tercero identificado con interés posible en un supuesto contrato de cesión, no debía proferirse sin la actuación efectiva y real que corresponde no al Juzgado sino al interesado”*



CONSIDERACIONES

Para pronunciarse sobre el presente asunto es necesario tener de presente la naturaleza del contrato de cesión de derechos litigiosos.

son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 1969 del Código Civil.

Pues este se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión en ese orden de ideas reiterada jurisprudencia define el concepto de derechos litigiosos como *“el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión”*

En fallo de la Corte suprema STC4272-2020 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA advierte que esta figura opera *“(…) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (…)”*.

Y es que dicha cesión puede darse en cualquier instancia del proceso, y es evidente que con el documento allegado, del cual hay presunción de autenticidad consta efectivamente que la señora Ruth Elizabeth Díaz Villareal tiene la calidad de cedente del derecho litigioso y Arrubla Devis Asociados S.A.S. Tiene la calidad de cesionario del derecho litigioso, pues su contenido y su objeto es claro, indicando las partes, sus correspondientes firmas, el proceso del cual versa y el porcentaje de los derechos que corresponden a un 25% al cesionario.

Pues se sabe que el presente tramite se radica bajo el número 19001310300620190002200 y que evidentemente la señora Ruth Elizabeth Díaz es la titular del derecho incierto de la Litis para la fecha en que se realizó la cesión y que sin ningún problema la ley procesal le permite negociar tal condición derivada del proceso verbal en el cual ahora se está ejecutando la respectiva sentencia conforme al artículo 305 cgp.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades



entre el cedente y el cesionario; no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y de traslado del mismo a la contraparte, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiese presentar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 1941, LI. 489; S. N. G., septiembre 29 de 1947, LXIII, 468)

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario.

No habiendo más objeción con respecto a las formalidades dicha cesión se tiene como válida.

Ahora bien, con respecto a la no aceptación de la parte demandada a la cesión de derechos litigiosos, cabe aclarar que la misma no es necesaria para determinar si el cesionario actúa como litisconsorte en el presente asunto pues teniendo en cuenta lo dicho por la Corte suprema de justicia en sede de casación SC15339—2017 Mp: Luis Armando Tolosa, en la cual manifiesta que *"Lo que si es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"*

Con respecto al actuar del deudor la corte en el mismo fallo hace la aclaración pues

"El artículo 1971 del Código Civil, es cierto, habla de la notificación al deudor cedido. La diligencia, empero, tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en



cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, amén del valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claros, es un problema de inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento.

Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque si, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal.

La oposición del potencial deudor en el punto, por lo tanto, ni quita ni pone rey. En primer término, porque quepa o no el derecho de retracto, a voces del artículo 1970 del Código Civil, "[e]s indiferente (...) que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho". En segundo término, por cuanto en la hipótesis de no aceptarse la sustitución, perviviría una simple relación litisconsorcial potestativa entre cesionario y cedente (artículos 60, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, y 68, inciso 3 del Código General del Proceso)

(...)“En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.”

Sobre esta línea argumentativa también el tribunal de Medellín en providencia dictada en el proceso Radicado 05266 310300120180010201 MP Juan Carlos Sosa Londoño del año 2023 “El asunto como se señala en el prolegómeno traído como argumento de autoridad, es procesal, artículo 68 del C. General del Proceso, por lo que frente a la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: **i)** aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, **ii)** rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y **iii)** guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho.

En ese orden de ideas y pese a no aceptar la cesión la parte demandada, se tendrá a Arrubla Devis Asociados S.A.S como litisconsorte necesario de Ruth Elizabeth Díaz Villareal en la parte por activa del presente asunto.



Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se denegará su concesión, en atención a que providencias como la enervada no se encuentran contempladas como susceptibles de alzada, esto acorde con lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que en la providencia atacada no se está negando una intervención procesal, y no hay disposición que disponga como objeto de alzada el que admita una cesión en condición de litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, el juzgado sexto civil del circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia debatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica por ESTADO
ELECTRONICO Nro. 59 hoy 16 de abril de 2024

Permanece fijado a partir 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA